

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO --
BARCELONA
P.A.: ----/16

SENTENCIA

En Barcelona, a siete de julio de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, -----, Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal nº --- de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº ---/16, dimanante de las diligencias urgentes nº --/16 del Juzgado de Instrucción nº - de Barcelona, seguidas por delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN; administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey, dicto la presente, siendo parte como acusado MOHAMED----, con NIE nº —, bajo la dirección letrada de Dña. -----; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y constando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO ..

PRIMERO. Dio lugar a la formación de la causa el oportuno atestado policial, que motivó la práctica por el Juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

SEGUNDO. El juicio oral se celebró en la fecha señalada para ello, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, las pruebas que se consideraron pertinentes, útiles y necesarias de entre las propuestas por las partes.

TERCERO. Concluida la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal interesó en trámite de conclusiones definitivas una sentencia condenatoria por un delito de robo con intimidación en grado de tentativa, previsto y penado en los artículos 237, 242.1 y 4, 16 y 62 CP, siendo autor el acusado, concurriendo en el mismo la circunstancia agravante de reincidencia, del art. 22.8 CP, y la circunstancia atenuante analógica de alteración psíquica de los arts. 21.7, 21.1 y 20.1 CP, y solicitando se le impusiera la pena de 7 meses de prisión. Más costas procesales.

CUARTO. La defensa del acusado interesó en el mismo trámite la libre absolución de su patrocinado, por entender que no le era imputable ilícito alguno. Subsidiariamente

entendió que concurría la eximente completa del art. 20.1 CP.

HECHOS PROBADOS

Ha resultado probado que sobre las 9,45 horas del día 8 de junio de 2016 el acusado MOHAMED, mayor de edad y con los antecedentes penales que luego se dirá, accedió en horario de apertura al interior del establecimiento comercial -----, sito en el nº -- de la calle -- de Barcelona y tras hacer un intento de apoderarse de un paquete de galletas que fue advertido por la empleada, -----, le exigió a ésta que le hiciera entrega del dinero de la recaudación. La Sra. ----- se negó a ello, y entonces el acusado le dijo que tenía una navaja en el bolsillo, insistiendo en que aquélla le entregara el dinero. Sin embargo, no pudo lograr su propósito porque la Sra. ----- siguió sin acceder a lo solicitado y porque en ese momento entró en la tienda otro cliente, por lo que el acusado optó por marcharse del lugar.

El acusado fue ejecutoriamente condenado por sentencia de fecha 20 de mayo de 2014, por delito de robo con violencia, a la pena de 2 años de prisión que dejó extinguida el 17 de febrero de 2016.

El acusado está diagnosticado de una esquizofrenia paranoide crónica de años de evolución que no afecta a su inteligencia pero sí a su capacidad de conocer y comprender, por lo que en el momento de los hechos tenía alteradas de manera leve sus capacidades volitivas e intelectivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Valoración de la prueba. De la prueba practicada en el juicio ha quedado acreditada la realidad de los hechos denunciados y la responsabilidad del acusado.

Así, la testigo ----- manifestó que el acusado entró en la tienda y empezó a coger un paquete de galletas; que ella le dijo el precio y el acusado le dijo que le iba a robar todo; que seguidamente le dijo también "voy a matarte"; que dijo que llevaba una navaja pero no la sacó y a ella le dio la impresión de que iba de farol; que ella se negó a darle el dinero reiteradamente hasta que el acusado se quedó medio mareado y se fue corriendo al ver entrar a un cliente; que lo vio un poco raro pero se dio cuenta de que el acusado controlaba las cámaras, pero sí parecía medio drogado por su forma de quedarse parado y su actitud; y que sí se sintió intimidada y se puso a temblar una vez que el acusado se marchó del lugar.

El agente de Mossos d'Esquadra nº ----- manifestó que su compañero y él patrullaban

a pie por la zona y recibieron aviso del presunto autor de un intento de robo; que lo encontraron justo en la estación de metro, y su descripción respondía por completo a la dada; que el acusado les mostró un brazo con un tatuaje como el descrito; que lo llevaron fuera para más seguridad y allí el acusado les dijo sin más que lo único que había hecho era pedir una galleta; que procedieron a su detención; que el acusado no estaba en una situación normal, en un momento dado miró a la nada y se puso a reír, por ejemplo, pero sí respondía de manera coherente a lo que se le preguntaba; y que no le hallaron ninguna navaja entre sus ropas.

La Dra. ----- ratificó su informe en relación con el acusado. Aclaró que el acusado entiende las cosas pero no tiene la capacidad de entender la consecuencia de los actos; que el acusado sabe que robar no está bien pero no es consciente de entender la consecuencia del hecho de robar; que la medicación que el acusado recibe minimiza los efectos de esquizofrenia pero también consume tóxicos, lo que altera la efectividad del tratamiento; que no dispone de ningún informe de ingreso por brote agudo de esquizofrenia y no tiene claro cómo el acusado se encontraba en el momento de los hechos; y que en conjunto un esquizofrénico crónico es una persona que no está bien ni cognitiva ni volitivamente.

El acusado no acudió al juicio pese a ser citado para ello.

Pues bien, la conjunta valoración de toda esa prueba demuestra que el acusado es, sin dudas razonables, el autor de los hechos, y que éstos sucedieron como relata el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación. La testigo ----- contó los hechos de modo claro y convincente, su versión resultó además coherente con lo que previamente constaba relatado por ella ante la policía y recogido en el atestado, y no se puso de manifiesto en la causa ni un solo dato que pudiera hacer pensar que tal testigo, o el testigo policial, hubieran faltado a la verdad en su exposición de los hechos. La firmeza y claridad de ese doble testimonio no ha sido desvirtuada tampoco por prueba alguna de la defensa, con lo que puede concluirse que no existe duda alguna de que el día de autos un individuo entró con el rostro descubierto en esa tienda, amedrentó a la Sra. ----- diciendo que portaba una navaja y huyó posteriormente sin haber logrado su propósito.

Sentado lo anterior, tampoco la participación del acusado ofrece dudas razonables. En este punto es de destacar la claridad del testimonio del agente de la autoridad, quien señaló que el acusado respondía perfectamente a la descripción dada por la víctima y que espontáneamente manifestó a los integrantes de la patrulla policial que lo único que había hecho era coger unas galletas, afirmación ésta que lo sitúa en la tienda y en el incidente en cuestión, según el relato de hechos efectuado por la dependienta. A ello hay que añadir

que el acusado no compareció a juicio para exponer ninguna otra versión de los hechos y que la Sra. ----- lo reconoció como autor en el curso de una rueda de reconocimiento efectuada en el Juzgado instructor y al día siguiente de la comisión del delito -folio 23 de los autos-, lo que permite concluir sin género de duda razonable que el acusado fue el autor del intento de sustracción ocurrido ese día en ese local.

SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos. Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de robo con intimidación de menor entidad en grado de tentativa, previsto y penado en los artículos 237 y 242.1 y 4 del Código Penal.

El núcleo de la conducta delictiva requiere -según reiterada jurisprudencia- la concurrencia de los siguientes elementos: 1) La conminación de un mal inmediato, grave, personal y posible, que inspire en la víctima un sentimiento de angustia o de desasosiego ante la inminencia de un daño real o imaginario, lo que provoca un recelo más o menos justificado, o el uso de la violencia sobre las personas. 2) Un aumento en el patrimonio del autor a costa del menoscabo del ajeno. 3) Que el referido aumento patrimonial recaiga sobre cosa mueble. 4) El elemento subjetivo, o ánimo de lucro, que debe impulsar toda la actuación del agente y que puede consistir en cualquier tipo de beneficio que se traduce en la conciencia y voluntad de dicho sujeto de disponer de la cosa como propia.

Acreditado en este caso que el acusado trató de apropiarse del dinero de la caja registradora del establecimiento mediante el anuncio de que portaba consigo una navaja, y que esa acción sólo pudo estar movida por un ánimo de lucrarse, concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo con intimidación de los apartados 1 y 4 del art. 242 CP, por cuanto es claro que las circunstancias del caso concreto -ausencia real del arma, percepción por la víctima de que el acusado podía estar mintiendo sobre ese extremo- permiten concluir que la intimidación ejercida frente a la víctima es de entidad menor (apartado 4 del precepto). Debiendo añadirse que el Ministerio Fiscal no formuló acusación por el subtipo agravado del n° 2 del precepto (local abierto al público), con lo que en virtud del principio acusatorio no cabe plantearse en sentencia la posible concurrencia de tal figura. Finalmente, el delito debe ser apreciado en grado de tentativa por no haber llegado el acusado a apoderarse de efecto o dinero alguno.

TERCERO.- Autores y otras personas penalmente responsables. Del delito resulta autor el acusado MOHAMED, todo ello en virtud de lo ya expuesto.

CUARTO.-Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Concorre en el acusado la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal, toda vez que en la fecha de comisión de los hechos el acusado había sido condenado ejecutoriamente

...
por un delito de la misma naturaleza y comprendido en el mismo capítulo de este Código, sin que los antecedentes penales hubieran sido cancelados ni pudieran serlo.

Concurre igualmente la atenuante analógica de alteración psíquica, del art. 21.7 CP en relación con los arts. 20.1 y 21.1 CP, por cuanto del informe forense elaborado por la Dra. ------ se desprende que el acusado está diagnosticado de esquizofrenia paranoide crónica de años de evolución con consumo esporádico de tóxicos, que la consciencia de sus actos se halla afectada -no así su inteligencia- y que presenta una alteración parcial de sus funciones psíquicas superiores. La ratificación del informe en juicio por parte de la perito no deja lugar a dudas sobre esta última circunstancia, si bien, en orden a determinar el grado de afectación concreta de las capacidades del acusado, debe tenerse en cuenta que la propia doctora señaló que no constaba en este caso que la detención del acusado hubiera dado lugar a su internamiento, que es lo que por protocolo sucede en los casos de descompensación clínica por brote agudo de la enfermedad, y que tanto la víctima del delito como el testigo policial, tras señalar que el acusado no estaba en estado normal, aclararon (en el caso de la primera) que éste estuvo controlando de manera evidente su posición en la tienda y la de las cámaras de seguridad y que su discurso era coherente, lo que casa mal con una situación de absoluta pérdida o afectación total de sus capacidades intelectivas o incluso de su alteración en grado elevado. A falta de cualesquiera otros datos complementarios debe concluirse, por tanto, que sólo hay prueba de una afectación leve por consecuencia de tal alteración de orden psíquico, lo que justifica que sólo resulte de apreciación la atenuante analógica propugnada por el Ministerio Público.

QUINTO.-Pena a imponer. Procede imponer al acusado la pena de 4 meses y 15 días de prisión. Se toma en cuenta para ello que, junto al subtipo atenuado de menor entidad, concurre una atenuante que compensa la agravante de reincidencia, y que la tentativa debe estimarse en este caso inacabada porque el acusado no llegó a aprehender el dinero que trataba de sustraer ni pudo ir más allá en el desarrollo del delito que reclamar su entrega, con lo que la pena del tipo aplicable debe ser objeto de rebaja en dos grados, imponiéndose en esa extensión a la vista de las demás circunstancias del caso, entre ellas la insistencia en la reclamación y la prolongación de la situación de intimidación generada.

SEXTO.-Responsabilidad civil. Dispone el artículo 116 del Código Penal que toda persona penalmente responsable lo es también civilmente. En el presente caso no hay reclamación en este punto, no procediendo pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad civil.

SÉPTIMO.-Costas procesales. De conformidad con lo establecido en los artículos 123

y 124 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer las costas al condenado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE CONDENO al acusado, MOHAMED, como autor penalmente responsable de un delito de robo con intimidación de menor entidad en grado de tentativa, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia y la circunstancia atenuante de alteración psíquica, a la pena de CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

Condeno igualmente al acusado al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente a las partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el limo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe constituidos en audiencia pública el día de la fecha. Doy fe.